

**SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE  
COLLADO VILLALBA. PLAZA Nº 6**

PLAZA DE LOS BELGAS 10 - 28400

Tfno: 918516669,918500126

Fax: 918561827

plazajudic6.collado@madrid.org

42011307

NIG: 28.047.00.2-2020/0006621

**Procedimiento: Concurso consecutivo 785/2020**

Materia: Otros asuntos de parte general

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

**Administrador Concursal:** D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

**AUTO nº 50/2026**

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:**

D. [REDACTED]

**Lugar:** Collado Villalba

**Fecha:** 26 de enero de 2026.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Declarado el concurso de D. [REDACTED] y domicilio en la calle [REDACTED], vista la inexistencia de masa activa del concursado susceptible de liquidación, se ha solicitado por el Administrador Concursal la conclusión del concurso al amparo del artículo 468 del TRLC, y la exoneración del pasivo insatisfecho, presentando la oportuna rendición de cuentas.

**SEGUNDO.-** Por el deudor se ha solicitado también el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del artículo 489 del TRLC. De la solicitud se ha dado traslado a los acreedores personados, quienes no han formulado oposición alguna, quedando los autos pendientes de resolver.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Examinadas las actuaciones y vista la solicitud formulada tanto por el concursado como por la Administración Concursal, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 489 del TRLC, resultan las siguientes circunstancias relevantes:

En primer lugar, estamos ante el concurso de persona física, sin que consten antecedentes penales del deudor, el cual intentó en su día el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la Ley Concursal. Debe entenderse por tanto que se trata de deudor de buena fe.



En segundo lugar, la situación patrimonial a fecha 18/02/2020 analizada del activo y del pasivo es la siguiente:

**CRÉDITOS ORDINARIOS:**

BANKINTER CONSUMER FINANCE; E.F.C; S.A. :	48.498,94 EUROS
LINK FINANZAS, S.A.:	7.370,09 EUROS
ING BANK; NV SUCURSAL EN ESPAÑA:	28.390,50 EUROS
THE ANIMAL KING; S.L.:	8.021,08 EUROS

**TOTAL PASIVO:** **92.280,61 EUROS**

**TOTAL BIENES Y DERECHOS:** **0,00 EUROS**

**DÉFICIT PATRIMONIAL** **92.280,61 EUROS**

Además, no ha incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 135 del TRLC, no ha obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años, ni consta que haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

Por otro lado, ha aceptado de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

Y, por último, ningún acreedor se ha opuesto.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 487, 488, 493, y 494 del TRLC, para considerar que el concursado es un deudor de buena fe y debe concedérsele el beneficio de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

**SEGUNDO.-** Dado que el deudor cumple con los requisitos de los artículos 487, 488, 493, y 494 del TRLC, la exoneración alcanza a todo el pasivo insatisfecho y tiene la naturaleza de definitiva. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado. Asimismo, le resultará de aplicación el régimen de revocación previsto en los artículos 492 y 498 del TRLC.

**TERCERO.-** En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámite de acuerdo con lo prevenido en los artículos 479.2 y 6 del TRLC.

**CUARTO.-** Tal y como explica el Administrador Concursal en su informe, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de la responsabilidad de terceros ni se está tramitando la pieza de calificación. Además, ningún acreedor ha puesto objeción a la conclusión y archivo de las actuaciones.



Por todo ello, sin más consideraciones, procede ordenar la conclusión del concurso.

**QUINTO.-** En relación a los Créditos Públicos, concretamente el Administrador Concursal, procede aprobar el Plan de Pagos propuesto al no tratarse de créditos exonerables.

## PARTE DISPOSITIVA

### ACUERDO:

**1.- Reconocer a D. [REDACTED], el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho por insuficiencia de masa activa.** El beneficio es DEFINITIVO y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho por el concursado. El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que figura en autos, **a excepción de los créditos de derecho público.**

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en los artículos 492 y 498 del TRLC.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

**2.- Cesar en su cargo al Administrador Concursal, quedando aprobada su rendición de cuentas.**

**3.- Aprobar el Plan de Pagos,** presentado por escrito de fecha 18/02/2020, **para el fraccionamiento y pago de los créditos públicos.**

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al Registro Público Concursal, al que se adjuntará testimonio de esta resolución, con expresión de su firmeza, a fin de que se proceda a las inscripciones correspondientes. Publíquese la presente resolución mediante edicto en el B.O.E. (T.E.J.U.).

Contra la presente resolución **NO CABE RECURSO ALGUNO** (artículo 481.1 del TRLC), **declarándose su FIRMEZA.**

**Lo acuerda y firma SS<sup>a</sup>. Doy fe.-**

**El Magistrado-Juez**

**La Letrada de la Administración de Justicia**

**Publicación.-** En el día de su fecha se publica y deposita la presente resolución de conformidad con el artículo 212 de la L.E.C. **Doy fe.-**



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusión concurso por insuficiencia de masa activa. Se concede al concursado el EPI. firmado electrónicamente por [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]